



AUTO No.
Valledupar,

828
27 AGO 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Chiriguaná – Cesar, la Subdirección Área de Gestión Ambiental, remite informe en el cual pone en conocimiento de esta dependencia, conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de dicho municipio en relación con la obligaciones impuestas mediante las Resoluciones No. 1083 de 2009 y 0636 de 2013.

Que una vez comisionado el personal para la realización de la visita correspondiente, se informó que durante la diligencia de inspección se encontró incumplimiento en las obligaciones generales, obligaciones específicas para el área urbana y obligaciones para el corregimiento de la Aurora, dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

II. PRUEBAS

Que la decisión de formular pliego de cargos contra el municipio de Chiriguaná, es soportada con las siguientes pruebas que obran en el expediente, así como los hechos relacionados en el capítulo precedente.

1. Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009, Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Chiriguaná, en su componente urbano y lo correspondiente al corregimiento de La Aurora.
2. Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013, por medio del cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Chiriguaná, y se imparte aprobación al componente de dicho plan correspondiente a los Corregimientos de Poponte y La Sierra.
3. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – del municipio de La Gloria en su componente Urbano, de fecha 3 de junio de 2015 presentado por KELLY JOHANA GALVIS ROJAS y ELIECER QUIROZ BAUTE.
4. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – del municipio de La Gloria en su componente Urbano, de fecha 16 de agosto de 2016 presentado por KELLY JOHANA GALVIS ROJAS y VICTOR QUINTERO BARBOSA.

828

27 AGO 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0

5. Solicitud de investigación ambiental de carácter administrativo, realizada por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental RAÚL SUÁREZ PEÑA, de fecha 1 de septiembre de 2016.

6. Auto No. 1036 de 2017, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Chiriguaná.

Sobre lo afirmado en el párrafo precedente, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa, para efectos de establecer si la presunta omisión enunciada, genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos”.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 expresa:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del

2



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Auto No. **828** de **27 AGO 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0

término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:

"Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes"

Que el Consejo de Estado, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, Consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

"... 5.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

"... 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

... 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".



Continuación Auto No. 828 de 27 AGO 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

- En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación, se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0**, por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A (obligaciones generales) – 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B (obligaciones específicas área urbana) – 1, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Literal C (obligaciones específicas Corregimiento La Aurora) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.

828

27 AGO 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585 - 0

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración de los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a quien ejerza la representación legal de las entidades, directamente o mediante apoderado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG – Abogada Contratista)
Exp. PSMV – Mpio Chiriguaná - 2016